Bogotá D.C., enero17 de 2023

Señores
MAGISTRADOS SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
C I u d a d
E. S. D.

Ref. Rad.11001310501920160059 8-01
Causa: Reconocimiento pensión de sobreviviente
Apelación sentencia.

.
Demandantes: BLANCA STELLA ONTIBON RINCON
Demandado: COLPENSIONES
Despacho: Dr. Marcelino Chávez Ávila

Asunto: Se propone **incidente de nulidad** por falta de notificación en debida forma del auto calendado el 2 de noviembre de 2022.

LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora respetuosamente me dirijo al despacho en procura de promover incidente de nulidad contra el auto calendado el 2 de noviembre de 2022 en la parte que corre traslado a las partes para alegaciones por escrito, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Lo primero que ha de decirse es que “ninguna providencia producirá efectos antes de haber sido notificada “ en debida forma. (Inciso segundo art.289 C.G.P).

A su vez el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022 al establecer las formalidades que debe contener la demanda lo primero que consagró fue que la misma *"debe contener el canal digital a donde deban notificarse las providencias judiciales a las partes, sus representantes y apoderados, los peritos, testigos y cualquier otro que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión" (*destacado fuera de texto).

"Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Ahora bien, según el contenido del artículo 9 de la misma ley 2213 de 2022 cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.* *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*

allí en ningún momento excluye la notificación de los autos y traslados a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados o representantes legales, como dirección procesal indicada en la presentación de la demanda, su adición o corrección lo que impone entender que los estados y traslados deben incluirse o verterse a la dirección electrónica suministrada como dirección procesal por las partes

"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia."

"Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Lo anterior en cuanto el auto de cuya nulidad ahora se trata nunca fue incluido en la dirección electrónica servijuridico_asesores@hotmail.com Movil:3112098382 que como dirección procesal fue suministrada no solamente con la presentación de la demanda y su corrección o adición, sino en todas las demás actuaciones procesales surtidas en el curso del mismo.

De otra parte en el estado no fue adjunta la providencia de cuya indebida notificación se trató, sino que dejó a la suerte de las partes la consecución de la misma y siendo claro que no a todo mundo se le facilita entenderlas formas de ubicación de las decisiones en el curso de la virtualidad, para quienes como el suscrito memorialista no entendemos a cabalidad el camino a seguir para localizar los proveídos en el nuevo sistema de las comunicaciones y las tecnologías aplicadas por la jurisdicción fácil resulta quedarse sin poder atender los requerimientos de los nuevo procedimientos judiciales con perdida forzosa de las oportunidades procesales. Tales las razones para hacerse indispensable la exigencia de la incorporación de los autos y traslados en la dirección electrónica suministrada por las partes, en aras no solamente del equilibrio procesal, sino en observancia del debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por las razones así expresadas debo manifestar como en efecto lo hago bajo la gravedad del juramento que del auto calendado el 2 de noviembre de 2022 por el cual al admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y en el cual a su vez se corrió traslado para alegar no tuve oportuno conocimiento, razón por la cual no fue posible prestar las alegaciones del caso, las que se habrían hecho consistir en la ampliación de los fundamentos del recurso, en cuanto a que al resolver la segunda instancia debía revisarse y cotejarse en su totalidad el acervo probatorio allegado al proceso por las partes en donde claramente puede apreciarse las grandes contradicciones existentes en las declaraciones rendidas –dentro del presente proceso—por los litisconsortes CLAUDIA LEONOR HERNANDEZ BOHORQUEZ. y su hijo NICOLAS ARIAS HERNANDEZ frente

a los testimonios rendidos por la señora BLANCA STELLA ONTIVON RINCON compañera permanente del causante LUIS GERMAN ARIAS CARDENAS así como con el contenido de la documental probatoria allegada en su oportunidad al proceso por la parte demandante- como la certificación expedida por la administración de la Unidad residencial en donde convivieron el citado causante con mi representada decretadas por el despacho de la primera instancia e igualmente las declaraciones rendidas de manera extraprocesal por personas que conocieron la convivencia de la pareja antes citada por más de los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del citado causante, medios de prueba no tachados de falsos y por lo tanto contentivos de la verdad sobre quien fue en realidad la compañera permanente del causante durante sus últimos cinco (5) años de existencia.

Es claro que la relación existente entre la señora CLAUDIA LEONOR HERNANDEZ BOHORQUEZ, solamente lo fue con motivo del cuidado, entre el que se cuenta el suministro de alimentos y estudios de su hijo NICOLAR ARIAS HERNANDEZ, habido en tiempos pretéritos con el causante LUIS GERMAN ARIAS CARDENAS (Q.E.P.D)., nunca en calidad de convivencia de pareja dado que tal relación ya había terminado desde los años ochenta y noventa, según las mismas declaraciones rendidas por los mismos litisconsortes, pues la señora Hernández Bohórquez según sus mismas afirmaciones vivía en una vereda del municipio de la Vega Cundinamarca a la fecha del fallecimiento del causante según su mismo dicho y de el de su propio hijo Nicolas.

Es por lo anterior que la sentencia *pos morten* proferida por el juzgado primera de familia de Bogotá de fecha 20 de febrero de 2018, no puede prestar en estricto derecho, no puede prestar merito probatorio sobre la presunta convivencia con efectos de “unión marital de hecho” allí declarada entre la señora CLAUDIA LEONOR HERNANDEZ BOHOQUEZ y el causante LUIS GERNAN ARIAS CARDENAS (Q.E.P.D.)., ya que dicho proceso se adelantó e manera fraudulenta para pretender demostrar algo que jamás existió como fue la prenombrada convivencia entre los antes citados, actuación temeraria y de mala fe en la medida en que mi representada Blanca Stella Ontibon Rincón, nunca fue citada al proceso aun sabiendo a plenitud su dirección tanto de donde trabajaba como de su lugar de residencia, ya que acababan las misma partes de

transcurrir por un proceso administrativo ante COLPENSIONES EN DONDE se discutió en tal instancia el mismo derecho pensional hoy en debate judicial, evento aquel en el cual se pusieron de presente las direcciones delas partes incluida claro está mi representada.

CONCLUSIONES:

1. Que la única compañera permanente del causante LUIS GERNAN ARIAS CARDENAS (q.e.p.d.) y con pleno derecho a acceder a la pensión de sobreviviente a causa de su fallecimiento, conforme a lo demostrado en el plenario, es la señora BLANCA STELLA ONTIBON RINCON de las condiciones civiles conocidas, a partir de la causación del citado derecho vale decir desde el 2 de diciembre de 2015
2. Que en tal condición y dada la pérdida del derecho pensional por razones legales, por parte del joven NICOLAS ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ, quien estaba devengando el 50% del derecho, este mismo porcentaje por mandato legal acrece en favor de mi representada Blanca Stella Ontibon Rincón, para en lo sucesivo tener derecho al 100% del derecho pensional: 50% desde el 2 de diciembre de 2015 y el acrecimiento a partir de cuando el citado beneficiario dejó de recibir tal derecho.
3. Que sobre el retroactivo a que tiene derecho mi procurada ha de liquidarse los respectivos intereses comerciales y la respectiva actualización de valores anual y acumulativamente, conforme a los reajustes del salario mínimo legal.

De la oportunidad de esta actuación.

Art.134. C.G.P.

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de

seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Según la norma que se acaba de transcribir, de la presente actuación se está haciendo uso dentro de la oportunidad legal, en cuanto aun no ha sido proferido fallo.

P E T I C I O N E S

Primero. Declarar sin efecto la parte que hace referencia al traslado para alegar por escrito del auto motivo de la presente solicitud de nulidad.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, restablecer los términos para presentar los alegatos por escrito y mantener en firme la admisión del recurso de apelación presentado en su oportunidad contra la sentencia de primera instancia.

Tercero. Para tales finalidades, y por economía procesal tener como alegatos los aquí expresados incluidas las conclusiones puestas de manifiesto en precedencia.

Cuarto. Dar curso al presente proceso dentro de la mayor brevedad posible.

Derecho. En derecho se sustenta la presente actuación en las m ismas normas citadas y comentadas en el curso del presente escrito.

Pruebas. El consejo solicitado en el curso de este escrito y el que se haga además entre el estado de notificación del auto, no incluido en mi

dirección electrónica o dirección procesal suministrada para efectos de notificaciones, la cual ahora reitero.

Dirección procesal: servijuridico_asesores@hotmail.com Movil.3112098382 Bogotá D.C.

Respetuosamente,

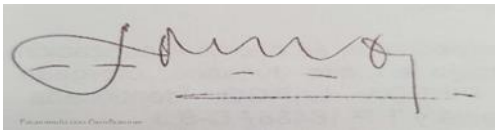

LUIS ALFREDEO PINEDA PINEDA
C. C. No. 6´746.834 de Tunja
T.P.43341 C. S. J.